

«Art. 21. *Retirada, suspensión y limitación de la condición de titular de cuentas en la Central de Anotaciones o de Entidad gestora.*»

1. La revocación y suspensión de la condición de Entidad gestora o de titular de cuentas en la Central de Anotaciones, así como lo relativo a las limitaciones del tipo o del volumen de las operaciones de las presentes Entidades y titulares, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 12.10 del Real Decreto 505/1987, entendiéndose referidos los supuestos a) y d) del citado artículo a lo previsto en el artículo 23 de la presente Orden ministerial.

2. La revocación de la condición de titular de cuentas en la Central implicará que la Entidad o intermediario financiero afectado no podrá, a partir de la adopción de tal medida, realizar otras operaciones que aquéllas de las que derive una reducción definitiva de sus saldos en dicha Central. La suspensión de la condición de titular de cuentas en la Central producirá el mismo efecto, pero sólo durante el plazo que se determine en la resolución correspondiente.

3. La revocación de la condición de Entidad gestora implicará que la Entidad no pueda, a partir de la adopción de tal medida, realizar o gestionar con o para sus comitentes otras operaciones que aquéllas de las que derive una reducción definitiva de sus saldos de terceros. Sin perjuicio de ello, mientras la Entidad conserve saldos de terceros anotados en la Central, deberá seguir cumpliendo estrictamente las obligaciones previstas en esta Orden. La suspensión de la condición de Entidad gestora producirá el mismo efecto, pero sólo durante el plazo que se determine en la resolución en la que se adopte tal medida.

4. La resolución que imponga limitaciones al tipo o volumen de las operaciones que puedan realizar los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones o las Entidades gestoras determinará concretamente las operaciones afectadas y los volúmenes máximos autorizados, que podrán referirse tanto a las operaciones individuales como al conjunto de las mismas, así como el plazo de duración de dichas limitaciones.

5. La revocación de la condición de titular de cuentas en la Central, cuando la Entidad afectada sea Entidad gestora, implicará también la pérdida de esta condición, con los efectos previstos en el número 3.

6. La revocación de la condición de titular de cuentas en la Central de Anotaciones o de Entidad gestora sólo podrá acordarse en los casos a que hace referencia el artículo 12.10 del Real Decreto 505/1987.

7. La resolución en la que se acuerde la revocación de la condición de titular de cuentas en la Central o de Entidad gestora ordenará su publicación, determinando la forma en que la misma haya de tener lugar. Tal publicación podrá o no ordenarse en los casos de suspensión o limitación del tipo y volumen de operaciones.»

Artículo séptimo:

Se adiciona un nuevo artículo 23 a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, con el texto siguiente:

«Art. 23. *Saldo mínimo a mantener por las Entidades gestoras.*»

Los saldos mínimos de Deuda Pública por cuenta de terceros mencionados en el número 1 del artículo 21 serán:

1. En el caso de Entidades gestoras con capacidad plena, será 20.000 millones de pesetas nominales el saldo mínimo a que hacen referencia el número 10 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y el número 1 del artículo 21. Tal saldo mínimo será de 1.000 millones de pesetas para las Agencias de Valores y demás Entidades gestoras con capacidad restringida.

2. Los saldos mínimos citados deberán alcanzarse en el plazo de un año, contado desde el primer día del mes siguiente a aquel en que tenga lugar el acceso a la condición de Entidad gestora. Tratándose de Entidades que ostenten ya esta condición en el día de la publicación de esta Orden, el plazo será de seis meses, contados desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produzca dicha publicación.

3. Se entenderán incumplidas las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los dos números anteriores cuando, a partir del momento en que deba alcanzarse el correspondiente saldo mínimo conforme a los mismos, el saldo medio de los importes diarios de la Deuda anotada por cuenta de terceros en la Central por la Entidad gestora se sitúe durante tres meses naturales consecutivos por debajo del mínimo establecido. La circunstancia de que durante la tramitación del expediente de revocación de la condición de Entidad gestora ésta recupere el saldo medio mínimo correspondiente no impedirá dicha revocación.»

Artículo octavo:

El apartado a) de la disposición adicional segunda de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987 queda como sigue:

«a) El otorgamiento y la revocación de la condición de Entidad gestora, así como las limitaciones del tipo o volumen de operaciones conforme a lo previsto en los artículos 5 y 21 de esta Orden.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Las solicitudes para obtener la condición de Entidad gestora sobre las que no hubiera recaído resolución con anterioridad a

la publicación de esta Orden deberán ser renovadas con arreglo a lo previsto en la misma. Para ello, el Banco de España se dirigirá a los solicitantes que consten en sus registros, dándoles traslado de lo aquí dispuesto. Se entenderá que renuncian a la obtención de la condición de Entidad gestora las Entidades que en el plazo de treinta días desde la recepción del mencionado traslado no hubiesen presentado nueva solicitud, especificando en la misma si solicitan acceder a la condición de Entidad gestora con capacidad restringida o capacidad plena.

Segunda.—En tanto no se opere la transformación del Organismo autónomo Caja Postal de Ahorros en Sociedad Estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto-ley 3/1991, de 3 de mayo por el que se establece una nueva organización de las Entidades de crédito de capital público estatal, la Caja Postal de Ahorros mantendrá su condición de Entidad gestora con capacidad plena en la Central de Anotaciones conforme a lo previsto en la letra f) del artículo 2.2 y en la letra b) del artículo 5.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, incluyéndose a partir de la citada transformación en el apartado b) de los artículos 2.2 y 5.2.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el número segundo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 16 de junio de 1988, relativo a la fijación del saldo mínimo que deben alcanzar y mantener por cuenta de terceros las Entidades gestoras.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de octubre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

26997 *CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de octubre de 1991 por la que se constituye la Comisión de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de fecha 6 de noviembre de 1991, página 35612, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto primero, Vocales, donde dice: «Un representante del Gabinete del Ministerio», debe decir: «Un representante del Gabinete del Ministro».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26998 *REAL DECRETO 1576/1991, de 18 de octubre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de programas de apoyo a la creación de empleo.*

El Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, esta Comisión, adoptó, en su reunión del día 23 de septiembre de 1991, el Acuerdo de realizar traspasos en materia de programas de apoyo a la creación de empleo, cuya virtualidad práctica exige la aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.